



San Andrés Islas, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2023-00223-00
Demandante	IVITA YASMIN RANKIN ESCALONA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00647-23

Vista la constancia secretarial que antecede, sería lo pertinente, impartirle el trámite procesal de rigor a la presente demanda, no obstante, observa el despacho que, con la demanda se aportó Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC, en el que se desprende, que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2680, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuya área total es de 1490.00m², asciende a la suma de Trescientos diez millones ciento cuarenta y siete mil pesos(\$ 310.147.000, oo M/l.), lo cual al ser comparado con las medidas y linderos señalados por el libelista en el epígrafe de la demanda, así como las medidas anotadas en el levantamiento topográfico, se infiere que la parte actora pretende prescribir la totalidad del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2680, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, lo que conlleva en razón al valor del terreno pretendido, que el trámite sea de mayor cuantía y por ende de competencia de los **Jueces Civiles de Circuito**.

Sobre el particular el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., establece que: *“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, (...), por el avalúo catastral de éstos”*. Norma concordante con el artículo 25 ibidem, el cual reza: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.”* (Negritas fuera del texto).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv), en tal sentido, la mayor cuantía para el corriente año, se presenta cuando las pretensiones patrimoniales excedan la suma de \$174.000.000, oo M/l.

Así las cosas, conforme al numeral 1º del artículo 20 ob. cit., que es del siguiente tenor literal:

“Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Se hace necesario declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda, y en consecuencia, esta dispensadora judicial con asidero en lo previsto en el artículo 90 – Inciso 2º del C. G. del P., procederá a rechazarla y dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la presente demanda a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto de la misma entre los Juzgados Civiles del Circuito en esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR